



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho del titular la presente demanda de PERTENENCIA, instaurada por el apoderado judicial de la señora Alba Lucia Mendoza Ortega contra Simeon Izquierdo, Manuel Maria Izquierdo, Petrona Izquierdo, Irma Izquierdo y Personas Indeterminadas. Sírvese proveer.

Yotoco, 08 de Julio de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 060
El auto anterior se notifica hoy 11 de Julio de 2022,
siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Proceso : Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante : Alba Lucia Mendoza Ortega, mediante apoderado judicial
Demandados : Simeón Izquierdo, Manuel María Izquierdo, Petrona Izquierdo, Irma Izquierdo, Etelvina Herrera,
José Anatolio Izquierdo Riomaña y Personas Indeterminadas
Radicación : 768904089001-2022-00185-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco- Valle del Cauca, ocho de Julio de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro.284

La señora ALBA LUCIA MENDOZA ORTEGA, mediante apoderado judicial, interpone demanda de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio contra **SIMEON IZQUIERDO, MANUEL MARÍA IZQUIERDO, PETRONA IZQUIERDO, IRMA IZQUIERDO, ETELVINA HERRERA, JOSE ANATOLIO IZQUIERDO RIOMAÑA; igualmente contra LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, respecto de CUATRO LOTES, adyacentes entre sí, que integran un predio de mayor extensión distinguido con M.I. No. 373- 24248** ubicados en la dirección Calle 6 No. 8-66 de la nomenclatura urbana de este Municipio, con una cabida superficialia aproximada, según el peritaje de 2.406 metros cuadrados.

La demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

1. El poder y la demanda presentan información contradictoria y confusa ya que, en el poder indica que la demanda se dirige contra **SIMEÓN IZQUIERDO, MANUEL MARÍA IZQUIERDO, PETRONA IZQUIERDO, IRMA IZQUIERDO Y PERSONAS INDETERMINADAS** pues según el certificado especial de pertenencia SÓLO existen esas personas titulares de derechos reales de quienes desconoce su dirección y domicilio (archivo 03, folio 2 parte final).

Mientras que en la demanda indica: “La presente demanda se dirige contra **SIMEON IZQUIERDO, MANUEL MARÍA IZQUIERDO, PETRONA IZQUIERDO, IRMA IZQUIERDO, ETELVINA HERRERA, JOSE ANATOLIO IZQUIERDO RIOMAÑA; igualmente contra LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el inmueble, pues de conformidad con el Certificado Especial de



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

Pertenencia No 2022-27138 del 27 de mayo de “202” -sic- **NO EXISTEN PERSONAS COMO TITULARES DE DERECHOS REALES**, para que previos los trámites legales se hagan bajo las siguientes declaraciones... (archivo 02, folio 4, párrafo inicial).

2. En el certificado especial de titulares de derechos reales el cual según indica el demandante es el mismo para los cuatro (4) lotes, ocurre igual, pues este no es claro cuando indica: “DETERMINANDOSE DE ESTA MANERA LA EXISTENCIA DE “PLENO”....(sic) A FAVOR DE: IZQUIERDO SIMEÓN, IZQUIERDO MANUEL MARIA, IQUIERDO PETRONA Y SERRANO IRMA, es decir, se indica “de pleno” pero no refiere si se trata del dominio completo o incompleto. Continúa, (...) Determinándose de esta manera la NO EXISTENCIA de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de HERRERA ETELVINA, PATIÑO MENDOZA CÍA EN C. Y MENDOZA ORTEGA ALBA LUCIA. Dicho certificado en su NOTA señala: “El predio adolece de falsa tradición código 611, y 0605 que corresponde a transferencia de cuerpo cierto, teniendo sólo derechos de cuota con antecedente registral, por cuanto que el registro de la sentencia del 06/08/1931 del juzgado Segundo Circuito de Buga registrada en el libro de 1931, partida 382, al realizar la sucesión del causante Enrique Eloy Izquierdo se adjudicó el predio como cuerpo cierto y, lo que debía adjudicarse eran los derechos de cuota que tenía. Así mismo, cuanto transfiere el señor Pablo Izquierdo en las anotaciones 003, 004, 005, 006 vende cuerpo cierto”.

En conclusión, ante la INEXISTENCIA DE TITULARIDAD DE DERECHOS REALES PRINCIPALES respecto de parte del predio y NO EXISTENCIA de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de HERRERA ETELVINA, PATIÑO MENDOZA CÍA EN C. Y MENDOZA ORTEGA ALBA LUCIA, no es claro para el Despacho, qué partes, áreas y en qué extensión respecto de los 4 lotes, que sumados tienen una cabida de **2.406 metros cuadrados**, según la demanda y el peritaje aportado sobre el bien, corresponden a cada uno de los titulares de derechos reales principales y aquellos con posesión sobre derechos de cuota, con antecedente registral, por falsa tradición.

Por lo anterior, debe aclarar tanto en el poder como en la demanda contra quién la dirige. Así mismo deberá corregir tanto la demanda como el poder para dirigirla contra todas aquellas personas que sean titulares de derechos reales principales tanto en el certificado especial, como aquellos que resulten como titulares en la consulta al SISTEMA ANTIGUO de la ORIP de Buga¹. Ello, por cuanto se trata de un predio de mayor extensión en el cual existen y confluyen TITULARES DE DERECHOS REALES DE DOMINIO PLENO como es el caso de **SIMEON IZQUIERDO, MANUEL MARÍA IZQUIERDO, PETRONA IZQUIERDO, IRMA IZQUIERDO** y algunos según el certificado especial aportado, NO son titulares de derecho real principal sino posesión sobre derechos de cuota, con antecedente registral, por falsa tradición como es el caso de HERRERA ETELVINA, PATIÑO MENDOZA CÍA EN C. y la aquí demandante.

También, deberá aclarar en qué calidad y a qué título dirige la demanda contra JOSÉ ANATOLIO IZQUIERDO RIOMANA, indicando el soporte documental donde se pueda constatar ello.

Al corregirla, deberá referir si conoce o desconoce el lugar de notificaciones de aquellos contra quienes dirija la demanda, o, por lo contrario, en caso de desconocerlo informarlo bajo juramento y solicitar su emplazamiento conforme al art. 108 del CGP concordado con el parágrafo 21° del art 82, y 375 CGP ibidem. En caso de que se dirija la demanda frente a alguna persona jurídica deberá acreditar el certificado de existencia y representación respectivo (art 84, numeral 2 CGP).

3. En el acápite de pruebas documentales de la demanda se indica que se aporta copia de la escritura pública No. 542 del 5 de abril de 2010, de la Notaría 1 de Buga, por la cual adquirió el

¹ Esta información es relevante así mismo, porque al momento de OFICIAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS dicha autoridad solicita tales escrituras y CONSULTA AL SISTEMA ANTIGUO para rendir su informe sobre la situación jurídica ACTUAL del bien y descartar que se trate de un bien BALDÍO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

demandante señor Alejandro Soto Vásquez, pero en ella se observa que la compraventa se efectuó respecto de UN LOTE con 390 metros cuadrados, por parte de los Srs. LIZARDO TRONCOZO BEDOYA y OMAR JERLEIN FRANCO VALENCIA a la Sra. ALBA LUCIA MENDOZA ORTEGA, por tanto, en esta demanda NO es demandante ALEJANDRO SOTO VASQUEZ, por lo que se debe aclarar ello en la relación de pruebas documentales.

4. NO se aporta de forma completa el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 373-24248 del predio a usucapir, el cual se hace necesario, como quiera que el certificado especial de titulares de derechos reales de la M.I. No. 373-24248, aportado, no indica ni refiere la cabida total de bien, pues señala “Extensión: NO CONSTA-, también se considera relevante para así mismo, determinar la existencia o no de acreedores hipotecarios del bien. En todo caso, de llegar a encontrarse otros titulares de derechos reales principales o acreedores hipotecarios, así lo deberá precisar en la demanda y en el poder y dirigirla frente a aquellos. Dicho documento se deberá aportar actualizado a la fecha.
5. En cumplimiento del numeral 3 artículo 26 CGP se debe aportar el avalúo catastral del inmueble a usucapir **expedido por el IGAC**. Dicho requisito, considera el Juzgado que NO se suple ni con la planimetría aportada por el perito (archivo 07 e.e.) ni tampoco con la certificación expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal de Yotoco, Valle (archivo 03 e.e.). Lo anterior, por cuanto aquel se requiere también para determinar competencia y trámite.
6. La demanda NO refiere las pretensiones con precisión y claridad. Lo anterior se requiere en los términos del numeral 4º, del artículo 82 del CGP.

Al respecto, el **artículo 88 del CGP**, se refiere a los requisitos para que prospere la acumulación de pretensiones, la norma indica:

(...) El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.**
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

En este caso, si bien se trata de un mismo inmueble, el de mayor extensión con M.I. 373-24248, el Juzgado no puede pasar por alto que a partir de la propia manifestación de la parte demandante, los 4 lotes los **adquirió en fracciones independientes, y pese a que indica ejercer la posesión sobre todos ellos**, no versan sobre el mismo objeto **si en cuenta se tiene que los linderos físicos y nombres de personas colindantes de cada fracción son diferentes** y, **en principio, habría una indebida acumulación de pretensiones.**

Al respecto, observa el Juzgado que respecto de los 4 LOTES que pretende usucapir la demandante, **en forma global por cuanto son adyacentes entre sí** y, de los cuales según refiere en la demanda, se encuentra ejerciendo posesión ordinaria respecto de aquellos en áreas de 390 metros cuadrados; 835 metros cuadrados; 720 metros cuadrados y 390 metros cuadrados, fueron adquiridos todos por la Sra. Mendoza Ortega mediante **Escritura Pública No. 542 del 05 de abril de 2010** de la Notaría Primera de Buga, Valle, sin embargo en la demanda debe exponerse **cada uno de los relacionados en la demanda y pretensiones en forma INDIVIDUAL** y finalmente si GLOBAL, igual ocurre con el plano aportado el cual no determina las cuatro facciones dentro del supuesto globo de terreno, lo que genera confusión sobre la identidad de los cuatro bienes así como su posible englobamiento, se indica en la demanda en la que señala que todos están distinguidos con M.I. No. 373-24248, ubicados en Calle 6 No. 8-66 de Yotoco, Valle, situaciones estas que VERIFICARÁ el Juzgado una vez se aporte el CERTIFICADO DE TRADICIÓN respectivo y el plano en la forma indicada.

La parte demandante al momento de subsanar la demanda en lo pertinente a las pretensiones deberá aclarar la cabida de lo que pretende, pues, **en el dictamen que aporta refieren una cabida total de 2.406 metros cuadrados, dato que según indica lo obtuvo de la ficha catastral del IGAC**, pero la suma aritmética de las áreas indicadas en la Escritura Pública No. 542 del 05 de abril de 2010 y que pretende usucapir **NO suma dicha cabida sino 2.335 metros cuadrados.**

Ahora bien, considera el Juzgado que pese a haber sido adquiridos tales lotes por la demandante en un solo acto jurídico (contrato de compraventa por escritura pública), los mismos conservan CADA UNO sus cabida y linderos en forma separada e independientes, pese a indicar que ejerce la posesión de aquellos “en forma global por ser adyacentes entre sí”. Por ello, al momento de subsanar la demanda en cuanto a **las PRETENSIONES DEBERÁ identificarlas en forma individual, o por LOTES**, cada uno con sus respectivas cabidas y linderos, y finalmente el globo total, so pena de valorarse en su momento como indebida la acumulación de pretensiones. Por lo anterior, deberá corregirse la demanda y el poder también en este sentido, a efectos de estudiar si es viable o no el englobe.

7. Finalmente, y toda vez que la parte demandante ha presentado una experticia técnica con planimetría topográfica, la misma deberá también aclararse conforme al estudio de los títulos, tradición y escrituras públicas, así como también de las consultas a los sistemas de la ORIP de Buga, a partir de las cuales pueda delimitar e identificar CADA UNO DE LOS CUATRO LOTES, por su extensión o cabida y linderos en forma separada e independiente. Así mismo, a partir del estudio a los títulos y tradición, en la aclaración al dictamen que aporta **deberá INDICAR en forma INDIVIDUAL la CABIDA de cada LOTE, pues el dictamen refiere una cabida total de 2.406 metros cuadrados, dato que según indica lo obtuvo de la ficha catastral del IGAC**, pero la suma aritmética de las áreas indicadas en la Escritura Pública No. 542 del 05 de abril de 2010 y que pretende usucapir **NO suma dicha cabida sino 2.335 metros cuadrados. En igual sentido, como ya se dijo, deberá el perito delimitar e identificar CADA UNO DE LOS CUATRO LOTES, por su extensión o cabida y linderos en forma separada e independiente.**
8. Sumado a lo anterior persiste la indeterminación total del predio, en tanto se indica que el folio de matrícula 373-24248, a su vez hace parte de otro de mayor extensión sin indicar de cual, ni se aporta el folio de matrícula de ese otro predio conforme al numeral 5 del artículo 375 CGP.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

9. Si el predio, en este caso urbano, carece de titular de derechos reales, como al parecer ocurre, debe aplicarse la presunción de baldíos conforme la jurisprudencia sobre la materia:

Con tales elementos y con apoyo de los criterios plasmados por la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014, en ejercicio del mandato establecido en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 se procederá a inadmitir la demanda por encontrarnos frente al caso de un bien típicamente baldío. Dijo la Corte Constitucional lo siguiente:

“(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque “están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales”. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad¹.

(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno “igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”.

Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, **los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil.** No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para “dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías”.

6.2.2 La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994², por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

“Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

Tenemos entonces que en el caso que nos ocupa de acuerdo a lo expresamente informado por la oficina de Registro de Buga sobre la **ausencia de titular o titulares de derechos reales** inscritos en el respectivo folio de matrícula, es decir que no existe propietario inscrito sino únicamente transferencia de derechos y acciones los cuales NO acreditan el derecho real de propiedad (artículo 669 C.C.) ha de darse aplicación a lo previsto en las leyes citadas y desarrolladas por la jurisprudencia constitucional como criterio auxiliar de interpretación, concepto este reiterado por la Sala de Casación Civil en sentencia de 10 de Julio de 2017, M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO STC9845 2017. Radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00239-01, la cual expone:

Al respecto, en un caso reciente de contornos idénticos la Corte Constitucional consideró que:

*«[L]os artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que **la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figurade la posesión sino de la mera ocupación.***

Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. **Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.**

La Ley 2044 de 2020, en su artículo 2º, define bien baldío urbano: (...) **Son aquellos bienes de propiedad de los municipios** o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.

Frente a dichos predios existen en el ordenamiento jurídico otros procedimientos consagrados en la Ley para sanear dichos bienes ya que sólo pueden adjudicarse enviando una solicitud ante la autoridad municipal competente encargada. Previo a ello, es deber de la parte interesada, en este caso, la demandante acudir ante la ORIP DE BUGA o en la que resultare competente, a realizar una minuciosa revisión del sistema antiguo a efectos de establecer su antecedente registral, lo cual puede hacerse a partir de petición a esa oficina registral a efectos de obtener copias simples, completas, claras y legibles de las Escrituras Públicas relacionadas en las diferentes anotaciones del certificado de tradición y así mismo, solicitarle la expedición de un **certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo** (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, art. 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio Con M.I. No. 373-13913, en el que conste:

- (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y,
- (2) Titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro. Solicitando, además que en el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO en los términos referidos, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual).

Frente a presuntos baldíos urbanos no se puede pasar por alto que con el desarrollo del artículo 123 de la Ley 388 de 1997, el llamado a informar la naturaleza que tiene el bien es precisamente el ente territorial al que supuestamente le pertenece, itera el Despacho que es deber de la parte actora aportar toda la documentación pertinente, y que al tenor de la jurisprudencia es deber del Juez desde la admisión o inadmisión de la demanda precaver que NO trate de bienes baldíos o cualquier otro de naturaleza imprescriptible.

Ley 2044 de 2020:

ARTÍCULO 3o. TRANSFORMACIÓN DE BIENES BALDÍOS URBANOS. Para la identificación y transformación jurídica de Bienes Baldíos Urbanos a Bienes Fiscales, Bienes Fiscales Titulables o bien de uso público, las entidades territoriales deberán llevar a cabo los siguientes pasos:

1. Identificar el bien baldío urbano que se pretende convertir en bien fiscal, bien fiscal titutable o bien de uso público;
2. Hacer el estudio de títulos correspondiente;
3. Solicitar la carencia de identidad registral a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Todo lo anterior, es carga procesal de la parte actora desde la presentación misma de la demanda, y resulta necesario para establecer a ciencia cierta la real situación jurídica de los bienes inmueble objeto de la demanda y hasta tanto no se aporte con la demanda los resultados de dicha consulta al sistema antiguo de la ORIP de Buga con relación al bien y que se descarte el tema, para este Juzgado, la ausencia de titular de derechos reales **hace operar la presunción del baldío.**

10. Debe también dirigirse la demanda contra todos los herederos determinados y/o indeterminados según el caso. Artículo 87 CGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al art. 82 numerales 4 y 5 (claridad hechos y pretensiones), 84, concordados con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 90 del CGP y art. 375 del CGP, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO.- INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco días para que se subsane, en el sentido que corregir cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado MIGUEL EDUARDO ZABALA ESQUIVEL, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b64f87a6af54c493e3ef4d51c42be04e1b550743e7cee6216ca800d98098390**

Documento generado en 08/07/2022 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>